



La prisión perpetua revisable en Nicaragua

Victor Habed Blandón

La prisión perpetua revisable en Nicaragua

Reviewable perpetual prison in Nicaragua



Copyright © 2022 UNAN-Managua
Todos los Derechos Reservados.

Recibido: 12 Diciembre 2021

Aprobado: 25 Febrero 2022

Victor Habed Blandón- Máster en Derecho Administrativo. Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-MANAGUA.
Correo: victor.habed@unan.edu.ni- Orcid- <https://orcid.org/0000-0002-5253-6224>

Resumen

La reforma al artículo 37 de la Constitución Política de Nicaragua y la reforma y adición al Código Penal de Nicaragua, Ley 641, y a la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, Ley 779, que incorpora, por primera vez en la historia del Derecho Penal nicaragüense, como pena principal la prisión perpetua revisable, “para la persona condenada por delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional”, obedece al clamor popular ante la consternación por la ocurrencia de delitos crueles que se estaban cometiendo en nuestra nación, delitos motivados por misoginia y por ejercer control hacia la mujer, la niñez y demás sectores vulnerables. La incorporación de esta nueva figura jurídica plantea cuestiones importantes en el ámbito del Derecho Penal nicaragüense, como son las formas de su aplicación, la forma en que se otorgará el beneficio de libertad condicional, la posibilidad de que la sanción no cumpla con su objetivo la resocialización y rehabilitación del sancionado, y su eficacia para prevenir la comisión de delitos graves.

Abstract

The reform to article 37 of the Nicaraguan Political Constitution and the reform and addition to the Nicaraguan Penal Code and the Comprehensive Law against Violence against Women, which incorporates, for the first time in the history of Nicaraguan criminal law, as the main penalty Reviewable life imprisonment, “for the person convicted of serious crimes, when there are hateful, cruel, degrading, humiliating and inhuman circumstances that, due to their impact, cause shock, rejection, indignation, disgust in the national community,” obeys the popular outcry before the consternation at the occurrence of cruel crimes that were occurring in our nation, crimes motivated by misogyny and by exercising control over women, children and other vulnerable sectors. The incorporation of this new legal figure raises important questions in the field of

Palabras Claves

Libertad condicional, Prisión perpetua revisable, Privado de libertad, Proceso Penal, Sanción penal



Keywords

Conditional freedom, Reviewable life imprisonment, Deprived of, freedom, Criminal process, Criminal sanction



Nicaraguan Criminal Law, such as the forms of its application, the way in which the benefit of conditional release will be granted, the possibility that the sanction does not fulfill its objective. resocialization and rehabilitation of the sanctioned, and its effectiveness to prevent the commission of serious crimes.

Introducción

Antes de su reforma, el artículo 37 de la Constitución Política de Nicaragua (CN), señalaba que “La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años”(CN 1995). El 18 de enero del año 2021, la Asamblea Nacional aprobó, mediante Ley 1057, Reforma al referido artículo 37 constitucional, dejando intacto el primer párrafo y adicionando un segundo párrafo, que a la letra expresa: “Excepcionalmente se impondrá la pena de prisión perpetua revisable para la persona condenada por delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional. La ley de la materia determinará y regulará su aplicación”(CN 2014).



Las reformas antes señaladas responden al clamor popular vertido por el pueblo mediante la entrega a la Asamblea Nacional de más de tres millones de firmas de ciudadanos y ciudadanas en demanda de reforma constitucional para aprobar la prisión perpetua revisable. 72 diputados aprobaron la reforma, 16 diputados votaron en contra y 4 diputados se abstuvieron.

La anterior reforma constitucional permitió a la Asamblea Nacional aprobar el 20 de enero del año 2021, la Ley 1058, reforma y adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, estableciendo la pena de prisión perpetua revisable para los que cometen delitos de parricidio, cuando concurren las circunstancias del asesinato agravado; asesinato agravado; femicidio, cuando concurren cualquiera de las circunstancias de los literales d) e) y f) del artículo 9 de la Ley 779, y cuando concurren cualquiera de las circunstancias constitutivas y agravantes del delito de asesinato.

En su discusión los diputados y diputadas resaltaron la importancia de la aprobación de las reformas citadas para asegurar un marco jurídico que brinde seguridad, sobre todo a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y sectores vulnerables. Marco jurídico que garantice el derecho a la vida, derecho a vivir en paz y a la seguridad familiar, frente a

Desarrollo del tema:

La pena es la consecuencia jurídica del delito. Es el medio por el cual el Estado procura evitar las conductas que afecten más gravemente, los distintos bienes jurídicos protegidos.

Para el Magistrado Marvin Aguilar de la corte Suprema de Justicia CSS “La reforma y adición al Código Penal y la Ley 779 persigue disuadir, frenar o prevenir la comisión de determinados tipos de delitos que afectan de sobremanera a la población y principalmente a las mujeres, niños, niñas y adolescentes”

El Magistrado Aguilar se refiere a uno de los presupuestos de la culpabilidad: la exigibilidad de un comportamiento distinto: Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos pero no imposibles. Toda conducta humana debe estar encaminada al respeto por la Ley. De tal manera que el individuo responde por sus acciones reprochables, por haber actuado con voluntad al desconocer el mandato protector de los bienes jurídicos protegidos.



“La norma penal se dirige a individuos capaces de motivar su comportamiento por los mandatos normativos, motivación que solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que pueda regirse, sin grandes esfuerzos, por ella”. (Sentencia 73, del 07 de abril del año 2010).

Prisión perpetua revisable

La prisión perpetua revisable se diferencia con la pena de cadena perpetua en que ésta hace alusión al uso de “cadenas” que el condenado llevaba para evitar su fuga o como medio de castigo. Y la primera se refiere a un sistema más humano, como el nuestro, enfocado en la rehabilitación del privado de libertad. De hecho, el término cadena perpetua ya es obsoleto en el mundo y de los países de nuestra región el único que lo contempla es el Código Penal del Perú (Decreto Legislativo 635).

El uso de cadenas, para evitar la fuga del reo y como castigo, se permitía en nuestro país en el siglo XIX. Por ejemplo, el Acuerdo del Reglamento de Cárceles para la Ciudad de Managua, del año 1879, señalaba, en su artículo 17, que los reos serán custodiados en las cárceles de la siguiente manera: “los puramente detenidos o reducidos a prisión, sin cadena, a no ser que el Juez de la causa ordene que se les ponga o se les asegure en el cepo: los sentenciados a muerte llevarán grillos y los condenados a presidio u obras públicas, cadenas, según lo disponga el Juez de la causa”.

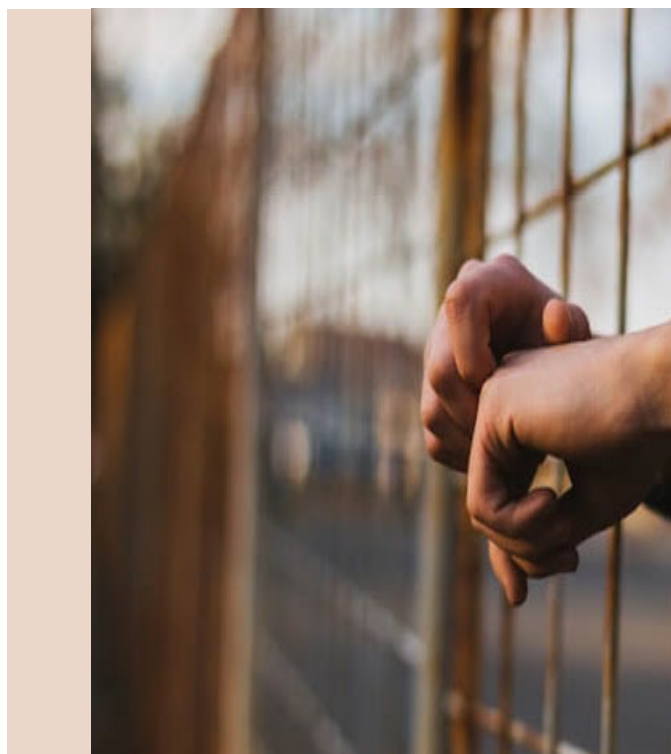
El artículo 52bis, del Código Penal, adicionado por la Ley 1058, define la pena de prisión perpetua revisable como “la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley. Esta pena será revisada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96bis de este Código.”

Finalidad de la ejecución de la sanción penal

La finalidad de la ejecución de la sanción penal es la reeducación del reo, conforme lo dispuesto en los artículos 39 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 6 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal y artículo 1, párrafo segundo de la Ley 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

Nuestro Sistema Penitenciario humanitario, persigue la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, por medio del sistema progresivo, donde se aplican beneficios, derechos e incentivos que estimulen su reinserción paulatina a la sociedad. El enunciado contenido en el artículo 39 de la Constitución Política se denomina principio de prevención especial de la pena.

Este tratamiento de reinserción social, que tiene como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del privado de libertad, pretende erradicar o modificar patrones de conducta delictiva que presentaba al ingresar al sistema penitenciario.



La pena de prisión perpetua revisable tiene la misma finalidad: La reeducación y reincorporación posterior del sancionado a la sociedad. Distinto sería el hecho de que la pena de prisión perpetua no tuviera la posibilidad de revisarse, en este caso la pena de prisión perpetua sería considerada castigo.

La posibilidad de la revisión de la pena de prisión perpetua revisable quedó consignada por el Legislador en la Ley, dado que nuestro sistema penitenciario es, como se dijo, humanitario y no castigador o vengador, como lo señalaba el derogado Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, en su artículo 1: “Juicio criminal es el que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos o faltas”.

El proceso penal nicaragüense respeta el principio de dignidad humana, consistente en la garantía que tiene todo procesado debe ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. “No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes”.

(Artículo 4 Código Penal). La reforma a la Constitución Política, mediante la Ley 1057 y la reforma y adición al Código Penal y a la Ley 779, mediante Ley 1058, cumple, de esta manera, con los compromisos adquiridos por Nicaragua en los distintos Instrumentos Internacionales suscritos, especialmente el contenido en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, que considera a la pena privativa de libertad como último recurso y promueven la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión.

Libertad condicional



“La libertad condicional es un beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen, a menos de ser reintegrados al establecimiento penal para cumplir el tiempo faltante, con el mal antecedente de esa frustración durante la ensayada libertad y retorno a la convivencia normal en la sociedad”. (Cabanelas, 1996. P189).

El beneficio de la libertad condicional, en los casos donde se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable, le permitirá al sancionado seguir cumpliendo su condena, durante el período de prueba en libertad, siempre que cumpla los requisitos señalados por el Juez correspondiente. De esta manera se permite al reo volver a ser parte activo de la sociedad nicaragüense concretizándose de esta manera el principio constitucional de resocialización y reeducación del sancionado.

La libertad condicional es un beneficio no un derecho del privado de libertad y en ningún momento se puede sumar un derecho con un beneficio o un beneficio con un derecho. Por lo tanto es una facultad del juzgador otorgarlo o no, según las circunstancias de cada caso. El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria solamente tiene el deber, de oficio o a petición de parte, de revisar la pena de prisión perpetua revisable a efectos de valorar su procedencia cuando se cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos que a continuación señalaré, pero no tiene el deber de otorgarla.

Requisitos objetivos y subjetivos a cumplir para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional

Del artículo 96 bis, del Código Penal, adicionado por la Ley 1058, se extraen los requisitos objetivos y los requisitos subjetivos para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional. Este artículo señala: “el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, de oficio o a solicitud de parte deberá revisar la pena de prisión perpetua revisable a efectos de valorar la procedencia de otorgar la libertad condicional, cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que haya cumplido treinta años de efectiva prisión; b) Que haya observado buena conducta en el centro penitenciario, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias”.

Los requisitos objetivos para que se otorgue el beneficio de la libertad condicional son: el cumplimiento de treinta años de efectiva prisión. Entendida la prisión (sanción privativa de libertad) como la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación de la persona condenada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes.

Los requisitos subjetivos para que se otorgue el beneficio de la libertad condicional son: que el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quien otorgará el beneficio, constate que el condenado haya observado una buena conducta en el centro penitenciario y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por las autoridades penitenciarias.

Buena conducta del sancionado

La buena conducta del sancionado se plasma en un documento llamado hoja evaluativa de conducta. Debe entenderse por buena conducta cuando el privado de libertad, durante los primeros treinta años de efectiva prisión, no tenga sanciones disciplinarias impuestas por el Sistema Penitenciario, o si hubiera sido sancionado, éstas estuvieran canceladas dado que no se puede exigir a un privado de libertad una conducta superior a la de un ciudadano en libertad.

Pronóstico individualizado y favorable de reinserción social

El pronóstico individualizado de reinserción social es un estudio que debe contener en relación al privado de libertad: su desenvolvimiento dentro del penal, sus recursos externos de apoyo y el grado de peligrosidad social; determinado de manera medible y objetiva de acuerdo a la valoración psicológica pertinente, tomando en cuenta la reincidencia delictiva, el modo de cometer el hecho delictivo y el tipo de delito, así también puede mostrar si el privado se integró a las actividades básicas del tratamiento reeducativo como son el de instrucción escolar, deporte, trabajo, y por tanto en las conclusiones finales determinar si está apto para la reinserción social. (Artículo 28, Ley 745).

Los anteriores documentos son tramitados y elaborados por las Especialidades de Control Penal y Reeduación Penal de los Centros Penitenciarios (Artículo 70, Decreto Ejecutivo 16-2004). Al respecto una sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia señala que

“

A criterio de esta Sala lo relevante de la libertad condicional es el pronóstico de reinserción social, por lo que se requiere en vista a esta finalidad un comportamiento no ejemplar, sino mínimamente correcto. Así pues, el pronóstico debe ser positivo si el condenado ha cumplido el porcentaje de pena exigido por la ley y ha alcanzado como mínimo el régimen semi abierto. Algunos autores sugieren para superar las objeciones que se le hacen al pronóstico de reinserción social, que se parta de una presunción de inocencia de futuro, es decir que se presuma que el condenado está apto para la reinserción social”. (Sentencia 227, del 15 de julio del año 2015).

Período de prueba otorgado el beneficio de la libertad condicional

El incidente de libertad condicional será tramitado ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, quien señalará, en caso de ser procedente, las condiciones a ser cumplidas por el sancionado, por el tiempo cuya duración será de cinco a diez años computados desde la fecha de puesta en libertad del condenado, so pena de que si no cumpliera con alguna de ellas el beneficio le será revocado y el sancionado volverá nuevamente al Sistema Penitenciario para cumplir su pena privativa de libertad. (Artículo 96bis Código Penal).

También deberá revocar el beneficio de libertad condicional otorgado cuando se produzca un cambio de circunstancia que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en que se fundó la decisión de otorgar el beneficio o cuando cometa un nuevo delito.

Cuando la libertad condicional sea denegada no puede volverse a revisar la pena hasta transcurrido un año desde la negación. (Artículo 96bis Código Penal). “El otorgamiento o rechazo de este beneficio, debe realizarse de forma obligatoria en audiencia oral, previo debate entre las partes”. (Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Circular del 30 de abril del año 2013).

Casos en que no cabe el beneficio de libertad condicional

No cabe el otorgamiento de este beneficio cuando el delito cometido sea sexual en contra de niños, niñas o adolescentes. (Artículo 16, Literal b), de la Ley 745), por lo que el privado de libertad deberá estar perpetuamente en efectiva prisión. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, a través de Circular emitida en fecha 30 de abril del año 2013, señala excepciones para este caso, en cumplimiento al principio constitucional del derecho a la vida, dado que permite se otorgue el beneficio de la libertad condicional

“

únicamente conforme a la hipótesis contenida en el art. 97 inciso segundo que refiere libertad condicional extraordinaria. Igualmente, procederá la libertad condicional cuando, según informe médico forense, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales”.

Tampoco se podrá conceder el beneficio de libertad condicional cuando el delito cometido sea de trata de personas (artículo 60, Ley 896, Ley Contra la Trata de Personas).

Tres países de nuestra región, donde se aplica la pena de prisión

Honduras: Se aplica la pena de prisión a perpetuidad (Artículo 35 Código Penal de Honduras), para los delitos de: Crimen de lesa humanidad, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (asesinato, exterminio, esclavitud deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave contra la libertad en violación a las normas del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, persecución de un grupo o colectividad, desaparición forzada de personas, apartheid (Artículo 139



Código Penal de Honduras); Genocidio (Artículo 143 Código Penal de Honduras); Infracciones graves a los Convenios de Ginebra, cuando se realicen ataques a obras e instalaciones a sabiendas que causarán muerte o heridos entre la población civil y daños graves al medio ambiente (Artículo 144 Código Penal de Honduras); Medios y métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional (Artículo 146 Código Penal de Honduras); Muerte o lesiones a personas internacionalmente protegidas (Artículo 159 Código Penal de Honduras); Secuestro agravado cuando se cause dolosa o imprudentemente la muerte del secuestrado (Artículo 240 Código Penal de Honduras); Extorsión, cuando se llegue a causar dolosa o imprudentemente la muerte del extorsionado o al cónyuge, compañero, de hogar o un miembro de la familia del extorsionado o cualquier persona que tenga relación laboral con la víctima (Artículo 373 Código Penal de Honduras); Muerte, lesiones o secuestro del Presidente de la República o Jefe de Estado que esté de visita en el país (Artículo 539 Código Penal de Honduras).

La pena de prisión a perpetuidad será revisada, para valorar la procedencia o suspensión, cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que el penado haya cumplido treinta (30) años de su condena; b) Que el penado haya observado buena conducta en el establecimiento penitenciario y no exista peligro de reiteración delictiva, y, c) Que el penado haya satisfecho, en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo. La suspensión de la ejecución debe tener una duración de cinco (5) a diez (10) años. Denegada la suspensión de la pena de prisión a perpetuidad no puede volver a revisarse la pena hasta transcurrido un año desde la denegación (Artículo 37 Código Penal de Honduras).

Argentina: Se aplica la pena de reclusión y prisión perpetua para los delitos de homicidio agravado (Artículo 80 Código Penal de Argentina); Abuso sexual en el que resultara muerta la víctima (Artículo 124 Código Penal de Argentina); Delitos contra la libertad individual si se causa intencionalmente la muerte de la víctima (Artículo 142 bis Código Penal

de Argentina); Muerte intencional de víctima secuestrada (Artículo 170 Código Penal de Argentina); y traición a la patria, cuando se ejecuta el hecho dirigido a someter total o parcialmente a la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad y cuando se induce a potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación (Artículos 214 y 215 Código Penal de Argentina)

El condenado puede solicitar la libertad condicional una vez cumplido 35 años de condena, si ha tenido buen comportamiento penitenciario de acuerdo a informe de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el lugar que determine el auto de soltura; 2) Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; 3) Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 4) No cometer nuevos delitos; 5) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes; 6) Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos. Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. (Artículo 13 Código Penal de Argentina).



Perú: Se aplica la pena privativa de libertad cadena perpetua (Artículo 29 Código Penal del Perú), en los siguientes delitos: Femicidio agravado (Artículo 108-B, Código Penal del Perú); Sicariato cuando se valen de menor de edad o inimputable para ejecutar la conducta, cuando dan cumplimiento a una orden de organización criminal, cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, cuando las víctimas sean dos o más personas, cuando se utilicen armas de guerra (Artículo 108-C, Código Penal del Perú); Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, con resultado de muerte o lesiones a su salud física o mental (Artículo 129-H, Código Penal del Perú); Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, con resultado de muerte o lesiones a su salud física o mental (Artículo 129-I, Código Penal del Perú); Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, con resultado de muerte o lesiones a su salud física o mental (Artículo 129-L, Código Penal del Perú); Secuestro, cuando el agraviado es menor de edad o mayor de setenta años, cuando sufre discapacidad o cuando se causa lesiones graves o la muerte del agraviado durante el secuestro o como consecuencia de

dicho acto (Artículo 152 Código Penal del Perú); Violación sexual a menor de edad (Artículo 173 Código Penal del Perú); Violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia, violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, violación de persona bajo autoridad o vigilancia, violación sexual mediante engaño, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, cuando estos actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado (Artículo 177 Código Penal del Perú); Robo agravado si el autor actúa en calidad de integrante de una organización criminal o si como consecuencia del hecho se produce la muerte o se le cause lesión grave a la víctima en su integridad física o mental (Artículo 189 Código Penal del Perú); Extorsión, cuando el rehén es menor de edad o mayor de setenta años, es persona con discapacidad, si la víctima resulta con lesiones graves o muerte o si el agente se vale de menores de edad (Artículo 200 Código Penal del Perú); Sustracción o arrebato de armas de fuego si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas. (Artículo 279-B, Código Penal del Perú).

Conclusiones

La prisión perpetua revisable en Nicaragua, como pena grave, es una respuesta del legislador al actual contexto de alarma social ante crímenes extraordinariamente graves, garantizando de esta manera el derecho a la vida, a la tranquilidad social y a la seguridad familiar.

El Sistema Penitenciario de Nicaragua tiene como uno de sus principales objetivos brindar un proceso que tienda a reeducar al privado de libertad y consecuentemente a su reinserción social mediante un régimen progresivo. Es por ello, y por ser un sistema humanitario, que se estableció la posibilidad de la revisión de la condena de prisión perpetua, una vez cumplidos los requisitos siguientes: a) Que haya cumplido treinta años de efectiva prisión; b) Que haya observado buena conducta en el centro penitenciario, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.

La libertad condicional, que será otorgada a los condenados a prisión perpetua revisable, contenida en la reforma constitucional y en la adición al Código Penal, tiene su fundamento en la presunción de que el privado de libertad está plenamente reeducado y en capacidad de reinsertarse a la sociedad.

El beneficio de libertad condicional otorgado no implica la modificación de la condena que se le impuso al condenado, sino que es una manera distinta de cumplir la misma en libertad con las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, durante el período de prueba señalado. Es decir, con el beneficio de la libertad condicional el privado de libertad no deja de cumplir la pena impuesta, sino hasta el vencimiento del período de prueba señalado por el Juez, dado que este beneficio forma parte de la pena misma.

El beneficio de libertad condicional otorgado al condenado a prisión perpetua revisable, es revocable cuando una vez otorgada, se dejen de cumplir las obligaciones impuestas por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria; o cuando se produzca un cambio de circunstancia que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en que se fundó la decisión de otorgar el beneficio o cuando cometa un nuevo delito.

Revocada definitivamente la libertad condicional, la persona condenada deberá seguir cumpliendo la pena privativa de libertad a la que fue condenado, a partir de la fecha en que la autoridad judicial determine que se produjo el incumplimiento del beneficio.

Transcurrido el plazo de la libertad condicional sin que haya sido revocada, la pena quedará extinguida en su totalidad.

Por ser reciente la aprobación de la Ley 1058, al momento de la publicación de este artículo, no me permite, en este momento, analizar su eficacia para prevenir la comisión de nuevos delitos graves. Por lo anterior resulta necesario, con el tiempo, profundizar los estudios criminológicos, psicológicos, antropológicos, sociológicos, educativos y éticos, para una mejor comprensión del fenómeno.



Referencias bibliográficas

- Aprueban reforma al Código Penal y a la Ley 779 que establece la Pena de Prisión Perpetua Revisable. <https://noticias.asamblea.nacional.gob.ni>.
- Acuerdo, Aprobando el Reglamento de Cárceles para la Ciudad de Managua. La Gaceta número 24, del 20 de mayo del año 1879.
- Constitución Política de Nicaragua. 2014. La Gaceta, Diario Oficial número 32, del 18 de febrero del año 2014. Managua, Nicaragua.
- Código de Instrucción Criminal de Nicaragua. Publicado el 29 de marzo del año 1879.
- Cabanellas G. (1996). Diccionario de Derecho Usual. (Décima Edición). Argentina. Editorial Heliastra.
- M. Aguilar García. “La prisión perpetua revisable no es de carácter vitalicio. Recuperado:https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detaller.aspnoticia10901.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 73, del 07 de abril del año 2010.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 227, del 15 de julio del año 2015.
- Corte Suprema de Justicia. Circular del 30 de abril del año 2013.
- Decreto Legislativo 635. Código Penal del Perú. Publicado el 08 de abril del año 1991. Actualizado en diversas fechas.
- Decreto Legislativo 130-2017. Código Penal de Honduras. La Gaceta, Diario Oficial del 10 de mayo del año 2019.
- Decreto Ejecutivo 16-2004. Reglamento de la Ley N° 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. La Gaceta número 54, del 17 de marzo del año 2004.
- Ley 896. Ley Contra la Trata de Personas. La Gaceta, Diario Oficial número 38, del 25 de febrero del año 2015.
- Ley 1057. Ley de Reforma al Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 12, del 19 de enero del año 2021. Managua, Nicaragua.
- Ley 1058. Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal. La Gaceta, Diario Oficial 16, del 25 de enero del año 2021. Managua, Nicaragua.
- Ley 1060. Ley de Reforma y Adición a la Ley Número 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 25, del 05 de febrero del año 2021.

- Ley 11.179. Código Penal de la Nación Argentina (T.O. 1984 actualizado).
- Ley 641. Código Penal de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 83, 84, 85, 86 y 87, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo del año 2008. Managua, Nicaragua.
- Ley 406. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 243 y 244, de los días 23 y 24 de diciembre del año 2001. Managua, Nicaragua.
- Ley 745. Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. La Gaceta, Diario Oficial número 16, del 26 de enero del año 2011.
- Ley 743. “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”. La Gaceta, Diario Oficial número 222, del 21 de noviembre del año 2003.
- Resolución 45/110. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Reglas de Tokio. Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre del año 1990.

Victor Habed Blandón

Máster en Derecho Administrativo. Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-MANAGUA.

Correo: victor.habed@unan.edu.ni

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5253-6224>